



Constancia secretarial: Al Despacho del Señor Juez el rad. 2021-00031, con terminación por pago total de la obligación suscrita por la endosataria en procuración, abogada **ANA MILENA CORREA DURÁN**, enviada a través del correo electrónico anamilena.c@hotmail.com, y recibida el día 5 de febrero de 2023. Sírvase proveer. Galán, Santander, febrero 6 de 2024.


JORGE ALBERTO ORTIZ GOMEZ
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Galán, Santander, siete (7) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Clase de Proceso: Ejecutivo de Mínima Cuantía

Radicado: 2021-00031-00

Demandante: Abg. Ana Milena Correa Duran endosataria en procuración de José Antonio Díaz Linares

Demandados: Gladys Quintanilla Quintanilla - Orlando Figueroa Carreño

1. A S U N T O

Visto el informe secretarial que antecede, procede el despacho a pronunciarse dentro del presente proceso *Ejecutivo de Mínima Cuantía* seguido por **JOSÉ ANTONIO DÍAZ LINARES**, a través de endosataria en procuración, contra **GLADYS QUINTANILLA QUINTANILLA** y **ORLANDO FIGUEROA CARREÑO**; sobre memorial recibido vía correo electrónico el día cinco (5) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)¹.

2. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

La endosataria en procuración solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación y el desglose del título ejecutivo; además de manifestar su renuncia a los términos de ejecutoria.

¹ Archivo 16 del cuaderno 1 del expediente virtual.



Una vez analizado el escrito en mención, observa el juzgado que reúne los requisitos establecidos en el artículo 461 del Código General del Proceso que expone:

«ARTÍCULO 461. TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO.- Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.».

(Subrayas intencionales)

Ahora, enseña el canon 658 del Código de Comercio que «(...) [e]l endosatario tendrá los derechos y obligaciones de un representante, incluso los que requieren de clausula especial (...)», lo antelado significa que el endosatario para el cobro está facultado para recibir y por consiguiente puede solicitar la terminación del proceso por pago.

Así las cosas, se dará aplicación a la norma en comentario y se accederá a lo deprecado por el impulsor, dando por terminado el presente proceso por pago total de la obligación y las costas procesales.

Por último, no hay lugar a desglose alguno toda vez que el expediente está conformado por los archivos digitales de la documentación, que en físico, se encuentran en poder del extremo ejecutante.

En consecuencia, se ordenara el archivo del juicio, previa cancelación de las medidas cautelares decretadas mediante decisión del veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021)²; y se accederá a la renuncia de términos de ejecutoria, en favor, del extremo demandante y de **GLADYS QUINTANILLA QUINTANILLA**.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL de GALÁN, SANTANDER;**

² Archivo 010 del cuaderno 2 del expediente virtual



3. R E S U E L V E

PRIMERO: DECLARAR terminado el proceso *Ejecutivo de Mínima Cuantía* propuesto por **JOSE ANTONIO DIAZ LINARES**, a través de endosataria en procuración, en contra de **GLADYS QUINTANILLA QUINTANILLA** y **ORLANDO FIGUEROA CARREÑO**; por pago total de la obligación y las costas procesales, conforme a lo indicado en la motivación de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas con auto de fecha veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Librense los oficios correspondientes y déjense las constancias de rigor.

TERCERO: POR secretaría comuníquese esta determinación a la **ALCALDESA** de **GALÁN, SANTANDER**, advirtiéndole que no hay lugar a llevar a cabo el encargo de que trata el despacho comisorio 008 del veintisiete (27) de octubre de dos mil veintiuno (2021), obrante al archivo 011 del cuaderno 2 del expediente virtual.

Asimismo, infórmesele a **ARMANDO MANRIQUE BOHÓRQUEZ** que su colaboración ya no es necesaria en este enjuiciamiento.

CUARTO: NEGAR el desglose peticionado en el memorial obrante al archivo 16 del cuaderno 1 del expediente digital; por lo motivado.

QUINTO: ARCHIVAR la encuadernación, cumplido lo anterior.

SEXTO: ACEPTAR la renuncia a los términos de ejecutoria de la presente providencia, en favor, exclusivamente, del extremo demandante y de **GLADYS QUINTANILLA QUINTANILLA**.

N O T I F Í Q U E S E Y C Ú M P L A S E

Firmado Por:

Luis Carlos Ariza Camacho
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 01 Promiscuo Municipal
Galan - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ee62b5c20d408e515feef290c0788bcfb83692e73ba1d8d8efb74eeabffa51b**

Documento generado en 07/02/2024 02:41:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>